



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquía, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	IVÁN DE JESÚS VILLEGAS OCHOA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GRANADA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05 313 40 89 001 2024 00017 01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Declara inadmisible recurso
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 085

I. ASUNTO A DECIDIR

Sería el caso resolver el recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte demandante, frente al auto del 4 de marzo de 2024, por medio del cual se rechaza la demanda, sin embargo, el Despacho procederá a declarar inadmisible el medio de impugnación, toda vez que la providencia impugnada no es apelable conforme a la legislación procesal civil vigente. Sustentan la anterior decisión, la siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Teniendo como referente la prerrogativa consagrada al órgano jurisdiccional de Segundo Grado y vertida en el enunciado normativo del artículo 325 del C.G.P., que lo faculta para examinar liminarmente si el recurso impugnatio formulado es admisible, encuentra este Despacho que acá promovido incumple las exigencias legales para proceder a su admisión.

Lo anterior, por cuanto el artículo 321 del CGP, establece dos requisitos que deben concurrir para entender que la providencia es apelable, a saber: **i)** Que la providencia se encuentre incluida expresamente en el listado tratado en la misma disposición jurídica en mención, que se hace extensiva, conforme al numeral décimo, a las demás providencias señaladas literalmente en la codificación procesal en comento; y; **ii)** que se trate de providencias emitidas en procesos de primera instancia, lo que excluye, por supuesto, los procesos de única instancia.

Precisamente, este último requisito no se colma en este caso, ya que teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal con pretensión de prescripción adquisitiva del dominio, la cuantía está determinada por el avalúo catastral del bien, como lo regla el numeral 3 del artículo 26 del CGP:

“...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, por el avalúo catastral de estos...” (Subrayas nuestras).

Bajo tal premisa y como se evidencia en la unidad digital número 02 del cuaderno principal de primera instancia, se avista conforme a la ficha predial No. 11202552, que el bien objeto de la litis tiene un avalúo para el año de presentación de la demanda (2024) de \$ **3’706.727**, lo que traduce que este proceso se ubica en la **mínima cuantía**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de marzo de 2024.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión, se ordena devolver el proceso a su lugar de origen a través de los medios técnicos disponibles.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 038 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 16 de abril del año 2024

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario